

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 22/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00150	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ NARANJO	Auto resuelve Solicitud AUTORIZAR PARA RECIBIR EL DESGLOSE DEL TÍTULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN, A KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, PREVIO AL PAGO DE ARANCEL JUDICIAL Y EXPENSAS NECESARIAS, BAJO LA RESPONSABILIDAD	21/07/2022		1
41001 40 03002 2019 00684	Verbal	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA -HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADDC JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). POR SECRETARÍA, PROCÉDASE A	21/07/2022		1
41001 40 03002 2020 00118	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	NATALI OLAYA VARGAS	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS; Por otra parte, Fija para el día TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del	21/07/2022		
41001 40 03002 2022 00379	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 07 DE JULIO DE 2022 POR ERROR NO SE PUBLICÓ EL PRESENTE AUTO EN EL ESTADO DEL 08 DE JULIO DE 2022.	21/07/2022		1
41001 40 03002 2022 00416	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA MORENO RUIZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD PRESENTADA POR BANCO DE OCCIDENTE. MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SIENDC DEUDORA ANA MARÍA MORENO RUIZ, POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO	21/07/2022		1
41001 40 03002 2022 00419	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR EL BANCC AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA MARÍA	21/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/07/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO
CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA.-
Demandado: CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ NARANJO Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00150-00.-

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, procede el despacho a **AUTORIZAR** para recibir el desglose del título valor base de ejecución, a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **11.075.317.713**, previo al pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante: LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO.-
Demandado: NANCY GÓNGORA CAICEDO Q.E.P.D. – HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00684-00.-

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el fallo de tutela de primera instancia calendado junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, proferido dentro de la acción de tutela promovida por Juan Sebastián Camacho Aya, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), presentado por Juan Sebastián Camacho Aya, mediante mensaje de datos el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en los términos del Artículo 319 en concordancia con el Artículo 110 del del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CARLOS ALBERTO MORA PEÑA
Demandado: HAROLD OLAYA VARGAS Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00118-00.-

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho aclarar que pese que en constancia secretarial del 11 de marzo se indicó que la parte actora contesto oportunamente las excepciones propuestas, lo cierto es que, revisada la trazabilidad del correo electrónico remitido, se logra establecer que es extemporáneo toda vez que fue remitido el 2 de marzo de 2022, y el límite para ello fue el 25 de febrero de esta anualidad.

Aclarado lo anterior, surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia, y en consecuencia,

DISPONE

Fijar para el día TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante de la acción ejecutiva.

2. PARTE DEMANDADA –HEREDEROS DETERMINADOS-

2.1. DOCUMENTAL

2.1.1. Téngase en cuenta los documentos allegados en el escrito de contestación de demanda.

2.1.2. Frente a la solicitud de ordenar al Banco Davivienda emitir certificado del saldo de la cuenta corriente bancaria del señor ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, se **DENIEGA**, teniendo en cuenta que dicha solicitud transgrede lo dispuesto por el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el art. 173 y numeral 4 del art. 43 ibidem.

Adviértase que, con la contestación de la demanda, no se allega prueba alguna que acredite que la parte interesada haya intentado la obtención de la documentación requerida, mediante el ejercicio del derecho de petición, allegándose el registro de defunción del titular de la cuenta y el registro civil de nacimiento del peticionario acreditando el parentesco y de esta forma el interés para la objeción de la información, de modo que, al no habersele suministrado la información, el despacho diera aplicación a lo dispuesto por el numeral 4 del art. 43 ibidem.

Es de resaltar que, frente a la carga probatorio, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 del 2016, tiene por sentado que, *“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades–el acceso a la administración de justicia es uno de ellos, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde afines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo. Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace-lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)".

De otro lado, es importante evocar lo sostenido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la exigencia prevista en las normas ya indicadas, así:

“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, en marcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

[...]

Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento.”¹

Sen estos argumentos suficientes para denegar el decreto de la prueba pedida.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto 11001020300020170040800(AC883-2019), mar.13/19. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR interrogatorio de parte a **CARLOS ALBERTO MORA PEÑA**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará el apoderado judicial de los demandados.

2.3. PRUEBA GRAFOLÓGICA

RECHAZAR la prueba grafológica solicitada toda vez que, se trata de una prueba impertinente e inconducente, si en cuenta se tiene que, no es el medio eficaz para el fin propuesto, que no es otra cosa que soportar la excepción de “*entrega del título sin intención de hacerlo negociable*”, si en cuenta se tiene que no se tacho de falso el título valor, ni menos aun se negó que el señor ARGEMIRO OLAYA, fue quien suscribió el mismo.

3. PARTE DEMANDADA- HEREDEROS INDETERMINADOS-

3.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE-
Deudor:	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00379-00.-

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, teniendo el escrito de subsanación presentado dentro del término, sin embargo, del mismo, se evidencia que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha junio 23 del año 2022, toda vez que no se allegó el certificado de tradición del vehículo de placa IRU-806, ya que se adjuntó el histórico vehicular expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, siendo documentos distintos, ya que el primero lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el segundo, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y como su nombre lo dice, solo refleja la situación del automotor, siendo aquel el exigido por la ley.

En ese orden, al no subsanarse las irregularidades advertidas, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial, siendo deudora, **LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE.-
Deudor: ANA MARÍA MORENO RUIZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00416-00.-

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, teniendo el escrito de subsanación presentado dentro del término, sin embargo, del mismo, se evidencia que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha julio 07 del año 2022, toda vez que no se allegó el certificado de tradición del vehículo de placa IRU-523, ya que se adjuntó el histórico vehicular expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, siendo documentos distintos, ya que el primero lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el segundo, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y como su nombre lo dice, solo refleja la situación del automotor.

En ese orden, al no subsanarse las irregularidades advertidas, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial, siendo deudora **ANA MARÍA MORENO RUIZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado: MARÍA AURORA CABRERA CRISTANCHO Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00419-00.-

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha julio siete (07) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **MARÍA AURORA CABRERA CRISTANCHO** y **AURELIANO ALDANA ORTIZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa